

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
LUNES 18 DE ABRIL DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintinueve minutos del lunes dieciocho de abril de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

El secretario general de acuerdos anunció que, por acuerdo del Tribunal Pleno, se someterá a votación el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el jueves siete de abril del año en curso, en la próxima sesión.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de abril de dos mil veintidós:

I. 44/2021

Controversia constitucional 44/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del Congreso de la Unión y otra autoridad, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI y 126, fracción II, todos de la Ley de la Industria Eléctrica. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la existencia de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del apartado de precisión de las normas reclamadas porque se propone eliminar algunas por razón de que su contenido, prácticamente, no afecta las atribuciones de la Comisión accionante, siendo que, realmente, todos los artículos que se mencionan en este apartado fueron reclamados y, en todo caso, la afectación o no a las

facultades de la Comisión accionante serán materia del estudio de fondo o de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a tener por impugnados los artículos 12, fracción I, y 108, fracciones V, y transitorios cuarto y quinto, ya que la Comisión accionante esgrimió argumentos para confrontarlos con el artículo 28 constitucional, aunque en este momento no debe determinarse si dichos artículos encuentran relación o no con los principios de libre competencia y concurrencia porque, en todo caso, debería hacerse en el fondo.

Agregó que, si bien no deben tenerse como impugnados los artículos 35 y transitorios primero, segundo y tercero, no compartió la razón del proyecto, alusiva a que no guardan relación con los principios de competencia y concurrencia, sino porque en la demanda no se advierten argumentos encaminados a controvertir su constitucionalidad.

Finalmente, se separó del estudio de improcedencia de la Comisión accionante a la luz del artículo 105, fracción I, párrafo último, constitucional, recientemente adicionado, pues su interés legítimo no debe analizarse en este considerando, sino, en todo caso, en el apartado de improcedencia o en el estudio de fondo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el apartado de precisión de las normas

reclamadas porque los artículos 12, fracción I, 35, 108, fracción V, y transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto no se relacionan con los principios de libre competencia y concurrencia, competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE); sin embargo, sugirió agregar que se debe sobreseer al respecto por no afectar el interés legítimo de la actora.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra de esta separación de normas reclamadas o no reclamadas, ya que todas están precisadas en la propia demanda, impugnadas como sistema normativo.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó estar en contra del apartado de precisión de las normas reclamadas porque la COFECE argumentó una invasión de sus esferas competenciales en detrimento del artículo 28 constitucional, respecto de los principios de competencia y libre concurrencia, específicamente de los párrafos diecisiete y dieciocho de la consulta, en tanto que sostienen que, a pesar de la reciente adición al artículo 105, fracción I, constitucional, es necesario que las violaciones aducidas repercutan en la esfera competencial del ente legitimado, particularmente cuando indica este último que “de interpretarse que en una controversia constitucional debe analizarse cualquier violación sin que ello genere una afectación de esferas competenciales llevaría al extremo de desnaturalizar el referido medio de control de la constitucionalidad”, dado que, si bien no se puede alegar

cualquier violación a los derechos humanos mediante la controversia constitucional, debe repercutir en la esfera competencial del ente accionante, en tanto que la intención de la referida adición fue ampliar el ámbito de violaciones por analizar a través de este medio de control de la constitucionalidad.

Observó que el proyecto precisa que los conceptos de invalidez únicamente se dirigen a los artículos 3, fracciones V, XII, XXII Bis y XIV, 4, fracciones I y VI, 26, 53, 102, 108, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, pero estimó que también deben tenerse como impugnados sus artículos transitorios cuarto y quinto, ya que prevén una revisión oficiosa de los permisos de autoabastecimiento y de los contratos conforme al régimen anterior porque, además de pertenecer al mismo sistema cuestionado, existe la causa de pedir en la página sesenta y tres, párrafo segundo, de la demanda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció algunas diferencias con el apartado de precisión de las normas reclamadas, pero que hará valer en el estudio de improcedencia, en tanto que se debe sobreseer en relación con algunos preceptos por no existir conceptos de invalidez, por una parte, y por falta de interés legítimo de la COFECE, por la otra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se separó de algunas consideraciones y anunció un voto concurrente para precisar su posición en el sentido de que esta Suprema

Corte deberá explorar, caso por caso, los alcances del artículo 105, fracción I, párrafo último, constitucional.

Opinó que esa adición obliga a este Tribunal Pleno a resolver este tipo de juicios considerando derechos humanos y no únicamente cláusulas competenciales del ente accionante, lo cual dependerá de su naturaleza y su relación jurídica con esos derechos porque, de otra manera, se desdibujaría la necesidad de acreditar su interés legítimo. En el caso, estimó que la COFECE es un órgano constitucionalmente autónomo de gran importancia, pero limitado a la materia de competencia económica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió la reflexión del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y solicitó unirse a su voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena accedió a la petición del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que no se debe mezclar, por una parte, la lista de artículos impugnados y, por otra, el análisis de si debe sobreseerse respecto de esos artículos por falta de interés legítimo o por ausencia de conceptos de invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concedió la razón al señor Ministro Aguilar Morales y ajustó su posición en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber aclarado que sus observaciones eran respecto del capítulo de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por lo que se refiere al apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas, se manifestaron cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en favor del proyecto. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra del proyecto. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron por considerar como impugnados los artículos 12, fracción I, 108, fracción V, y transitorios cuarto y quinto del decreto controvertido.

En virtud del resultado obtenido, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que algunos integrantes de este Tribunal Pleno están a favor del proyecto, pero adicionando otros artículos, en una posición similar a la del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que podrían sumarse a la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que la propuesta implica excluir algunos artículos como reclamados, con lo cual no estaría a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que algunos integrantes están de acuerdo en la inclusión propuesta, otros están de acuerdo con esa inclusión y con artículos adicionales, y unos simplemente en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández señaló que este apartado indica los preceptos que se van a estudiar, y la postura de algunos integrantes fue que se debe precisar que todos fueron impugnados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que la propuesta contempla algunos artículos como impugnados, con lo cual diversos integrantes están de acuerdo, y hay algunos otros que estiman que los que se excluyen también deben incluirse.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que, precisamente, algunos integrantes están en contra de esa exclusión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso tomar una votación diferenciada entre la propuesta de inclusión y la de exclusión, independientemente de su procedencia o no.

El señor Ministro Pérez Dayán añadió estar en contra de la razón de la exclusión del proyecto y, por ende, su anuncio de voto en contra.

Estimó que, en este tipo de apartados, sería conveniente tener a todos los artículos cuestionados y, posteriormente, decantar lo que siga.

El señor Ministro Aguilar Morales recapituló que todos los integrantes están de acuerdo en la inclusión de los preceptos que indica el proyecto, pero algunos están en desacuerdo con la exclusión de algunos de esos artículos, por lo que así debería dividirse la votación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo acotó que el proyecto sostiene que, si bien la COFECE impugna todos los artículos del decreto reclamado, no deben tenerse como impugnados algunos por no guardar relación con sus facultades, haciendo un análisis adelantado al fondo, por lo que se podría omitir la primera votación propuesta y únicamente realizarse la segunda, alusiva a estar de acuerdo o no con la propuesta de exclusión del proyecto.

Adelantó que en el apartado de improcedencia se abordará si esos mismos artículos deben excluirse o no.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso dejar este apartado pendiente y, al final, construirlo con las votaciones subsecuentes del apartado de improcedencia, sea por falta de interés legítimo o por ausencia de conceptos de invalidez, pues coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que únicamente se trata de una lista de los artículos impugnados.

Valoró que la otra opción sería modificar el proyecto para tener por impugnados todos los artículos sin prejuzgar cuáles se van a analizar posteriormente.

Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández se manifestaron de acuerdo con esa sugerencia.

La señora Ministra Piña Hernández abundó que únicamente se trata del capítulo de precisión de normas impugnadas, por lo que únicamente quedaría la pregunta si se está o no de acuerdo con la exclusión de algunos artículos, dejando para después si su estudio de fondo es o no procedente. Observó que hay una mayoría por no excluir esos preceptos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que una mayoría no está de acuerdo en que se excluyan esos preceptos, por lo que sugirió a la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificar este apartado para concluir que se incluyan todos los artículos señalados en la demanda, lo cual no significa que se vayan a estudiar todos

en el fondo, pues enseguida se analizará el apartado de causas de improcedencia.

El Tribunal Pleno, en votación económica y unánime, aprobó la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores, atinente a la falta de interés legítimo de la actora, en términos de los artículos 10, fracción I, y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que no se surte ninguna afectación competencial en su perjuicio ni se actualiza un principio de afectación, aunado a que ninguno de los argumentos propuestos por la COFECE se encamina a demostrar una afectación verdadera, directa y actual en su esfera jurídica a partir de la expedición del decreto combatido; en razón de que en primer lugar, si bien la COFECE no planteó que el

decreto impugnado afecte una atribución específica, hizo valer violaciones a su esfera competencial sobre la base de un concepto de afectación amplio, en tanto que el referido decreto incide en el sector energético, donde confluyen, entre otros aspectos, empresas de la industria eléctrica en las actividades de generación y suministro, las cuales están abiertas a la competencia, materia del referido órgano constitucional autónomo y, en segundo lugar, porque hay un principio de afectación, en el sentido de que la impugnación no es ajena al ámbito competencial de la actora, ya que el decreto impugnado puede, eventualmente, incidir en su ámbito de atribuciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del proyecto, el cual parte de la premisa de que basta con que la normativa impugnada incida, presuntamente, en prácticas anticompetitivas para que en automático emerja el interés de la COFECE, ya que ello no es razón suficiente para admitir que se afecta directamente su ámbito constitucional de atribuciones, supuesto fundamental para reconocer su interés legítimo en la controversia constitucional, siguiendo el criterio establecido al resolver la controversia constitucional 91/2012, en el sentido de que el interés legítimo es una figura de contornos precisos, derivados de la órbita de atribuciones constitucionales de los sujetos legitimados.

Advirtió que, de resolverse como propone el proyecto, permitiría que la COFECE, a través de una controversia constitucional, pudiera impugnar cualquier tipo de normas

por los posibles efectos anticompetitivos que pudiera tener en un determinado asunto, desnaturalizando así este medio de defensa, a saber, preservar el ámbito de competencia de los sujetos legitimados, el cual no se afecta en este caso porque el artículo 95, párrafo último, de la Ley Federal de Competencia Económica confiere a la COFECE la atribución de promover controversias constitucionales cuando se vulnere el ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 12 de esa normativa.

Precisó que, en el caso, la accionante propone analizar si se emitieron normas contrarias a los principios de libre competencia y concurrencia, lesionando con ello los derechos humanos derivados de tales principios en perjuicio de los particulares participantes en el mercado de la producción de energía eléctrica, mediante un análisis abstracto de la regularidad constitucional, como si se tratara de una acción de inconstitucionalidad, para lo cual la COFECE no está legitimada.

Consideró que no resulta aplicable lo decidido por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 206/2017, pues en ese asunto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) hizo valer que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica contradecía algunas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y en la especie la COFECE no alega violaciones a la ley que rige su funcionamiento.

Discordó de que la COFECE resienta alguna afectación a su interés legítimo por el contenido de las normas reclamadas, toda vez que no es destinataria de ninguna de ellas, sino los participantes del sistema eléctrico nacional, por lo que ello no limita, obstaculiza o reduce sus atribuciones.

Recordó que el siete de febrero de dos mil catorce se reformó el artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional, que permitió por vez primera a los órganos constitucionales autónomos promover controversias constitucionales, pero respecto de la COFECE unos meses después se publicó el veintitrés de mayo de dos mil catorce la vigente Ley Federal de Competencia Económica, en cuyo artículo 95, párrafo segundo, se previó que “Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad”, lo cual implica que su legitimación

para promover controversias se encuentra acotada por su propia ley.

Por estas razones, reiteró su voto por el sobreseimiento en la controversia constitucional 89/2020, fallada por la Segunda Sala, por ausencia de afectación al interés legítimo de la COFECE. Se separó de la cita de ese asunto en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en la controversia constitucional 89/2020 de la Segunda Sala votó en el sentido de que había un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, atendiendo a que la norma impugnada incidía en actividades en torno a la competencia y libre concurrencia, materias competencia de la COFECE,

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque de la lectura de la demanda se advierte que la COFECE no acude a esta instancia en defensa de sus competencias constitucionales, sino de manera abstracta por la competencia económica que, con motivo de las reformas impugnadas, considera que se merma en las áreas de generación y comercialización de energía eléctrica, por lo que, si bien este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación requerido para la promoción de una controversia constitucional, siempre ha sido en el contexto de que afecten los ámbitos competenciales de los órganos del Estado legitimados para promover ese medio de control de la constitucionalidad.

Añadió que de la lectura de los conceptos de invalidez de la COFECE se advierte que no están encaminados a defender su ámbito competencial, sino, esencialmente, una afectación a la libre competencia en la generación y comercialización de la energía eléctrica, que redunde en mejores precios y calidad para los consumidores y, en consecuencia, consideró que la COFECE no tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Recordó que en la Primera Sala se han resuelto asuntos en los que ha surgido la discusión del interés legítimo, por ejemplo, un recurso de reclamación 20/2022-CA, planteado por una comisión estatal de derechos humanos por falta de recursos económicos a una universidad para la construcción de un museo, en la cual se determinó que acudir a la controversia constitucional a defender derechos humanos sin una vulneración a sus cláusulas competenciales desnaturalizaría este medio de control de la constitucionalidad, pensado para la defensa del principio de división de Poderes y el Federalismo, pues se llegaría al extremo de que cualquier sujeto legitimado pudiera acudir a defender órganos, funcionarios o personas no legitimadas, como en la especie, en donde la COFECE acude a impugnar una reforma a la Ley de la Industria Eléctrica que no afecta sus competencias, sino en abstracto el principio de competencia económica.

Reconoció que en el proyecto se cita la controversia constitucional 206/2017, en la que el INAI acreditó su interés legítimo para reclamar el reglamento de transparencia de la COFECE; sin embargo, este precedente es distinto al caso en análisis.

Por estas razones, concluyó que, en el presente caso, se debe sobreseer por falta de interés legítimo.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la Segunda Sala resolvió la controversia constitucional 89/2020, promovida por la COFECE en contra de un acuerdo expedido por una dependencia del Ejecutivo, el tres de febrero de dos mil veintiuno, y que el once de marzo siguiente se adicionó un párrafo a la Constitución para indicar que, en las controversias constitucionales, se podrán hacer valer violaciones únicamente a esta Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Puntualizó que el nuevo entendimiento de la controversia constitucional no facilita la posibilidad de que todo sujeto legitimado impugne la validez de una norma únicamente por considerar que se violan derechos humanos, sino que deben incidir en su competencia constitucional, por lo que, en el caso, no basta simplemente con que la COFECE aduzca que la ley impugnada pueda provocar inferencias en la libre competencia, sino que ello esté estrictamente vinculado con sus funciones.

Adelantó que, si ese es el alcance de este medio de control de la constitucionalidad, las causas de improcedencia analizadas resultan infundadas, pues el decreto reclamado está vinculado a las funciones que constitucionalmente se le han encargado a la COFECE, particularmente la competencia y la libre concurrencia, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero por estas razones.

El señor Ministro Aguilar Morales acotó que, en general, en las controversias constitucionales se analizan las facultades constitucionales y la cuestión competencial en relación con la Constitución, tal como precisa la adición constitucional referida.

Señaló que la legitimación de la COFECE está contemplada en el artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional —“Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión”—, siendo que el estudio de si hay o no una afectación a sus competencias constitucionales requiere un análisis de fondo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto porque la COFECE adujo en su demanda que la reforma impugnada impacta en la libre competencia y concurrencia, la cual, a su vez, le impedirán ejercer sus facultades en esta materia, por lo que existe un principio de afectación y, por ende, es procedente este medio de control.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que se debe analizar cada caso, no aseverar genéricamente, por lo que se debe analizar si se afectan las competencias de la COFECE directamente o se defienden derechos humanos que tienen íntima relación con su ámbito competencial porque, de lo contrario, se desvirtúa completamente la controversia constitucional para pasar de un interés legítimo a un interés simple.

Anunció que, para no ser reiterativo, secundará la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo de por qué, en este caso, no tiene interés legítimo la COFECE.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que venía con el proyecto, pero después de escuchar a los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votará en contra.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se adhirió a la postura de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para ajustarlo a la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo, la cual compartió.

El señor Ministro Laynez Potisek se externó en contra del proyecto modificado porque la COFECE tiene competencia en el mercado eléctrico, por lo que el decreto

reclamado afecta su competencia en sentido amplio como principio de afectación en controversia constitucional.

Recordó que este Tribunal Pleno analizó el artículo 28 constitucional, el cual, entre otros, creó a la COFECE, y determinó las facultades constitucionales de este tipo de entes para regular ciertos mercados, por lo que pueden promover controversias constitucionales, por ejemplo, en contra del Congreso de la Unión para definir competencias en la llamada “tarifa cero”, resuelta por la Segunda Sala.

Concluyó que, en el caso, no podría votar por el sobreseimiento porque la COFECE tiene un interés legítimo, ya que ejerce sus atribuciones en el mercado abierto, relacionadas con la competencia y el libre comercio, respecto de las cuales existe un principio de afectación con las normas reclamadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá

reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría con la anuencia de aquél.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diecinueve de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	NOMBRE	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:26:46Z / 09/05/2022T14:26:46-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	b7 c6 1a de 4e e5 87 db 85 ca 3b f7 19 f5 62 4b db 90 eb 4d 77 67 04 83 13 c9 be aa c2 39 06 53 f8 5f 90 e0 62 a8 c3 75 82 3d 8a a9 86 ea d2 63 70 44 cb 80 ac 11 a4 f9 d3 66 4a b0 07 5c 67 8e 9f 5c 64 10 83 b2 0e 46 93 5c a5 81 8f f3 76 02 71 02 b0 86 e4 2b 2d 22 1c 95 40 36 35 68 d5 12 0f 61 e5 0e 2e f2 ed cd 74 43 1a fa 06 b6 d0 ca ba cc 76 4f ce 53 b1 51 31 01 69 64 86 ce af 5a af 74 9a a1 62 bd d5 c3 d4 46 de aa 1e 73 87 ad 99 86 2d 33 31 65 30 2f a0 d5 12 16 f1 6d 3f bc ef 93 3b f7 14 81 22 e5 13 49 35 bf 2d 8c 4a 43 f0 b5 3b bd 20 3d 20 7d 87 d3 1b eb ac 19 d2 98 2a ad 37 67 70 a3 2b 8d 88 de d9 10 0b 73 6d 78 5e bb ae 25 9f 39 87 5a 09 c6 7f d3 9b f1 e6 d0 86 bb 50 d0 34 04 bc 5b f7 6e 09 cc 93 12 6e 94 79 5e 4a 8c 01 5c dc f1 6b cc 3f 44 1a 90 92 6c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:26:46Z / 09/05/2022T14:26:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:26:46Z / 09/05/2022T14:26:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4676351			
	Datos estampillados	E8873195EC87B22EEE57AA7AA7160CE27D81E5BDF23F66C3F9C512A7A783CAFO			

[illegible]